

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 2 de noviembre de 2021

Radicación No.	76001-23-31-000-2005-05291-00
Medio de control:	Restitución de inmueble
Demandante:	Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías en Liquidación
Demandado:	José Jair Torres y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 614 del 30 de agosto de 2021, que dispuso confirmar la providencia del 24 de junio de 2015, que rechazó de plano la oposición presentada por Juan David Levy como representante de la sociedad Rapiautos Ltda. en la diligencia de entrega del bien inmueble hecha por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali comisionado para ese fin.

Conforme a lo anterior, requiérase a las partes para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de este auto informen si ya se dio cumplimiento al numeral segundo de la sentencia No. 026 del 19 de febrero de 2015 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali.

Estado electrónico No. 70, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d959035f3caa435ffa211dec5c1fbb62c1045738ad8fc051ad58401d6e55706

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2020-00021-00
DEMANDANTE: DORIE LYDA CARO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Documento generado en 02/11/2021 09:01:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 2 de noviembre de 2021

Radicación No.	76001-33-31-009-2010-00429-00 (Acumulado 2011-00037)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fanny Henao Carmona y Aura Enelia Guevara de Cañas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 10 de mayo de 2017, que dispuso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, de fecha 13 de marzo de 2013.

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue inadmitido por el Consejo de Estado mediante auto del 6 de noviembre de 2020.

Estado electrónico No. 70, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a2e969f51145bb735a066434f373aa75ed0f9fade33efab3838f209419df62

Documento generado en 02/11/2021 09:02:52 AM

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2020-00021-00
DEMANDANTE: DORIE LYDA CARO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 2 de noviembre de 2021

Radicación No.	76001-33-31-011-2009-00270-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María del Carmen Cano González y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario - INPEC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, de fecha 12 de febrero de 2014.

Estado electrónico No. 70, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5ad3972a07fbb8b76a26f2b0ee9e01dd68fe6451d47a71322eb4873887e820

Documento generado en 02/11/2021 09:03:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-31-013-2011-00220-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Salomón Sánchez Franco
Demandado:	PAP Fiduprevisora SA, vocero del extinto DAS

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del día 05 de diciembre de 2019, se ordenó a la UGPP allegara los antecedentes administrativos de la Resolución N° 009 del 17 de marzo de 2005, de la entonces Previsora Vida S.A., mediante la cual otorga la pensión de invalidez al Sr. Salomón Sánchez Franco, identificado con la CC N° 13.078.463; se ofició a la entidad y no ha remitido la información pertinente.

Por tal motivo, se oficiará por última vez a la Presidente de la UGPP Dra. Ana María Cadena Ruiz, para que cumpla con lo ordenado en la providencia citada, advirtiéndole que la omisión de esta orden judicial, además de constituir responsabilidad disciplinaria da para iniciar un incidente de desacato el cual la haría acreedora a las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

La información y/o documentación requerida deberá remitirse a este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolas en formato pdf al canal digital of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando datos del proceso (23 dígitos), N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 70 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c9d9f7cf698164fe64b050f2a280872c086770d479a4d0be5d0799858c1943**
Documento generado en 02/11/2021 04:56:43 p. m.

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-31-013-2011-00364-00
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Viviana Maritza Cardona Morales
Demandado:	Nación – Rama Judicial - DEAJ

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Art. 188 Ley 1437 de 2011 – Art. 365 y 366 Ley
1564 de 2012 – Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, Consejo
Superior de la Judicatura**

Agencias en derecho:

Cuantía Pretensiones Índole pecuniario - Presentación demanda	\$ 9.286.334,00	% aplicado Art. 5 Acuerdo PSAA16-10554	5%
Agencias Primera Instancia	\$	464.316,70	

Agencias Segunda Instancia	\$	-	
----------------------------	----	---	--

Valor Total Liquidado Agencias	\$	464.316,70	
--------------------------------	----	------------	--

Gastos Proceso:

Concepto	Fecha	Valor
Correspondencia	02/02/2016	\$ 4.900,00
Correspondencia	03/06/2016	\$ 4.900,00
Correspondencia	23/11/2016	\$ 4.900,00

Valor total liquidación costas

Cuatrocientos noventa y tres mil setecientos dieciséis pesos con setenta centavos	\$ 493.716,70
--	----------------------

Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO

Dirección: Avenida 6 A No. 28N – 23 - Edificio Goya - Cali Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Secretario

Santiago de Cali, miércoles, 11 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-31-013-2011-00364-00
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Viviana Maritza Cardona Morales
Demandado:	Nación – Rama Judicial - DEAJ

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2017, se dispuso en el punto quinto del aparte resolutivo, condenar a la parte demandada en costas.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 366 de la ley 1564 de 2012, y con la aplicación de los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la secretaría procede a presentar la liquidación que antecede.

Efectuada la revisión, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en la normatividad anterior, razón por la cual deberá aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el Conjuer del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001333101620100014000
Acción:	Ejecutivo
Demandante:	Sigifredo de Jesús Duque Taborda
Ejecutado:	Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que el Departamento del Valle del Cauca mediante memorial del 11 de noviembre de 2020, presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación conforme al expediente que anexa, por lo que se procederá a dar traslado de dicha propuesta a la parte demandante y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

DAR traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, que obra en el archivo 02.1 del expediente digital, por el término de tres (3) días para que se pronuncien. Una vez vencido el término ingresar al Despacho para resolver la solicitud.

Estado electrónico No. 70, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82670273f0b1ac79a365f6260c4822d14890ab7986d4b544cd5f106a902005**
Documento generado en 02/11/2021 08:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00149-00
Demandante:	Jonnier Andrés Gutiérrez Trochez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Mediante auto del 17 de agosto de 2021¹ se negó el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el Ejército Nacional al señor Davison Jair Palacios Fernández.

En memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada², propuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado por no haberse tenido en cuenta el oficio mediante el cual había solicitado material probatorio que demuestra la responsabilidad del señor Davison Jair Palacios Fernández en la comisión de las heridas sufridas por Jonnier Andrés Gutiérrez Trochez, las cuales aporta como anexo de la reposición.

Del referido recurso se dio traslado a las partes, el cual venció en silencio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, de los anexos aportados por el apoderado de la Nación – Ejército Nacional con el recurso de reposición en archivo digital 14.2 a 14.7., se evidencia el expediente disciplinario iniciado en contra del señor Davison Jair Palacios Fernández por los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2018, en los que resultó herido el soldado Jonnier Andrés Gutiérrez Trochez, de donde surge efectivamente la prueba sumaria anunciada en la contestación de la demanda para que proceda el llamamiento con fines de repetición, por tanto, se procederá a reponer el auto impugnado y se ordenará la notificación del llamado en garantía por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, al llamado en garantía Davison Jair Palacios Fernández, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

¹ 12. 17-08-2021 expediente digital

² 13.1. 20-08-2021 expediente digital

RESUELVE

1. **REPONER** el auto del 17 de agosto de 2021 que negó el llamado en garantía con fines de repetición.

Y por consiguiente quedará así:

2. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICION**, solicitado por el apoderado judicial del **EJERCITO NACIONAL**, Soldado regular **DAVISON JAIR PALACIOS FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.977.806.
3. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, al soldado regular llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
4. Se concede un término de tres (3) días al apoderado de la entidad demandada para que aporte el correo electrónico o dirección del llamado en garantía.

Estado electrónico No. 70, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b9ef1717dbe7dad9482bc755ea4efddb198d7bab58b6306fcf59b532c55
478

Documento generado en 02/11/2021 09:00:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00095-01
Demandante:	Arturo Ruiz Calvo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada UGPP contra el auto que admite la demanda¹ y adecuó el trámite.

Del referido recurso se dio traslado a las partes, venciendo en silencio el término.

RECURSO

Mediante memorial en el expediente digital², el apoderado de la entidad demandada, dentro del término contemplado en el artículo 318 inciso tercero del CGP, interpuso recurso de reposición contra del auto que adecuó el trámite y admitió la demanda.

Alega la entidad que el Juzgado presupone por ciertas las aseveraciones de la demanda e indica que cuando la entidad liquidó la prestación del accionante tuvo en cuenta las reglas establecidas por el Tribunal. Indica que no hay título exigible y que no se debió librar mandamiento de pago.

TRASLADO DEL RECURSO.

Una vez se dio el traslado del recurso el apoderado del demandante se opone a su prosperidad toda vez que indica que el apoderado de la pasiva propone un recurso contra un auto inexistente. Señala que en efecto no se procedió a librar mandamiento de pago como asevera, sino que por el contrario se procedió a declarar la nulidad de lo actuado, adecuando el trámite de ejecutivo a nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se admitió la demanda³.

DECISIÓN.

No se repone la decisión del 14 de abril de 2021 pues tal como lo indicó la parte demandante, no es una providencia que libra mandamiento de pago. En efecto, se procedió adecuar el trámite pues la demanda cuestiona una decisión de la demandada cuando da cumplimiento a la sentencia.

¹ 36. 14-04-2021 expediente digital

² 37.2. 23-06-2021 expediente digital

³ 40.1. 24-08-2021 expediente digital

En otras palabras, como se censura el punto octavo de la Resolución RDP 06001 de 15 de febrero de 2018 y este no fue indicado en la sentencia, entonces se le abre el camino del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que se repita en la providencia del 14 de abril de 2021:

“...
“

La parte demandante por tanto no cuestiona el acto de cumplimiento, de hecho, no hace oposición a la liquidación realizada por la UGPP y su única oposición tiene que ver con el descuento de \$46'900.240 que hace la UGPP. La sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca autorizó descuentos, pero no precisó los parámetros para hacerlo; por tanto esta deducción genera una nueva situación jurídica que si hace parte del control jurisdiccional.

Por tanto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali y esta oficina judicial, han violado el derecho al debido proceso de la parte demandante al encausar el procedimiento a un medio de control que no resolverá de fondo lo solicitado, esto es, la nulidad del artículo octavo de la resolución 06001 de 15 de febrero de 2018.”

Por tal motivo, no hay lugar a reponer el auto que admite la demanda y se debe continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Estado electrónico No. 70, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**124f4cf9ade5069995af904b15465ddb7dd2d8e7692a6006ac0185c7ce90c
db9**

Documento generado en 02/11/2021 09:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00318-00
Medio de control:	Popular
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional Valle
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali

Mediante auto del 15 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante, Defensoría del Pueblo Regional Valle, para que efectuara, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, el suministro a la Agencia Nacional de Seguridad Vial del valor correspondiente a los gastos de transporte, viáticos y demás indicados por la perito Martha Johana Plazas Nieto, por valor de \$1.705.970.00, so pena de prescindirse de la práctica de la prueba pericial decretada en este asunto.

Al respecto, el artículo 234 del Código General del Proceso dispone:

“Peritaciones de Entidades y Dependencias Oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

*El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. **Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba...**” (Se subraya).*

Así las cosas, se requerirá al Director de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, Doctor Luis Lota, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe al Juzgado si la accionante, Defensoría del Pueblo Regional Valle realizó el pago del valor correspondiente a los gastos de transporte, viáticos y demás indicados por la perito Martha Johana Plazas Nieto, por valor de \$1.705.970.00, ordenado para adelantar la prueba pericial decretada en la litis.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, Doctor **LUIS LOTA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe al Juzgado si la accionante, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE** realizó el pago del valor

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Proceso: <http://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenido>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

correspondiente a los gastos de transporte, viáticos y demás indicados por la perito **MARTHA JOHANA PLAZAS NIETO**, por valor de \$1.705.970.00, ordenado para llevar a cabo la prueba pericial ordenada en el presente asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría del Despacho líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

Estado electrónico No. 70, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119e8ec77623377a5ca0731c211c6715891152811a39a2243a578848f36935a5**
Documento generado en 02/11/2021 08:41:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00027-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Amparo Chamorro Gómez
Demandado	Distrito de Santiago de Cali

En fecha 16 de marzo de 2020, se notificó a la entidad demandada el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Como aparece en constancia secretarial que obra en archivo 11 del expediente digital, la entidad demandada contestó en debida oportunidad proponiendo a su vez excepciones de mérito, acorde con lo establecido en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

Por ello, de conformidad con el artículo 443 del mismo estatuto procesal, se dispondrá dar traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario reconocer personería al doctor Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con Cédula No. 6.406.358 y tarjeta profesional 256.119 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido, según memorial que obra en archivo digital 09.2 del expediente.

Acorde con lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con Cédula No. 6.406.358 y tarjeta profesional 256.119 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Vencido el término establecido en el numeral primero regrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Estado electrónico No. 070, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

551191c01aab59ca75c2994cdde248482543de6ce249fddf67f64d2ecb86f95f
Documento generado en 02/11/2021 08:39:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00210-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Adriana Cabrera Caez
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali- Red de Salud Centro ESE y Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente (AGESOC)

Mediante apoderado judicial, la demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita la nulidad del acto administrativo identificado con radicado no. 201841450100040151 de 11 de diciembre de 2018 y solicita que sea declarada una relación de contrato realidad entre la Red de Salud Centro ESE y como consecuencia de ello se le paguen salarios, prestaciones sociales que no se le han pagado, y los respectivos aportes a la seguridad social, sanción moratoria. De igual forma solicita que esta declaración se haga extensiva bajo el fenómeno de la solidaridad entre la Red de Salud Centro ESE, la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente (AGESOC) y la Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali.

A raíz de ello solicita como medida cautelar que la demandada Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente (AGESOC) restablezca salarios y aportes a la seguridad social de la demandante por cumplir con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y que de no realizarse se causa un perjuicio irremediable a la trabajadora y su núcleo familiar.

Al darse traslado de la medida cautelar, el Distrito de Santiago de Cali allegó contestación indicando que no es posible acceder a la medida cautelar con respecto al Distrito porque esta medida no va dirigida contra ella sino con la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente (AGESOC) con la cual la demandante tiene un vínculo laboral.

Asimismo, la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente (AGESOC), manifestó que no existió un contrato de trabajo de lo cual no existe una prueba siquiera sumaria. Su relación con la entidad es la de afiliada participe en contratos sindicales reseñados en los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo. Indica además que la actora no demuestra un perjuicio irremediable y que mediante una consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADDRESS muestra que la actora es cotizante activa en COOMEVA EPS.

Dirección: Avenida 6AN # 28N-23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Reseña además que la demanda presentada no cumplió con el requisito previo de la conciliación extrajudicial establecido en la Ley 640 de 2001, que el medio de control se encuentra caducado.

Para resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 229 de la Ley 1437 indica que el juez podrá decretar medidas cautelares a petición de parte las medidas que considere necesarias para “...proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”.

El artículo 230 ibidem reseña que las medidas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener una relación directa y necesaria con las pretensiones. Se relacionan las medidas enlistadas entre las cuales se encuentran la de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer. Siendo la solicitud orientada al pago de salarios se puede encuadrar en el numeral quinto del artículo 230.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la medida cautelar solicitada. Este aparte normativo indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

Dirección: Avenida 6AN # 28N-23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadvivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De este artículo se puede concluir que debe concurrir los cuatro elementos listados en sus numerales para la procedencia de la medida pedida, pues a pesar de que se trata del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho la solicitud de medida no es la suspensión del acto administrativo sino el pago de salarios y aportes a la seguridad social. En tal sentido se examinará si se encuentra acreditada la concurrencia enunciada.

1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.

El escrito del medio de control se encuentra estructurado bajo el principio de la realidad sobre las formas indicado en el artículo 53 de la Constitución Política. Ello es sustentado bajo la afirmación que el contrato sindical realizado por la actora es aparente y que realmente recibía las órdenes de la Red de Salud Centro ESE, pues usaba los elementos de esa entidad y que su labor se realizaba bajo la continua subordinación de esta entidad.

Ello encuentra respaldo en diversa jurisprudencia del Consejo de Estado bajo la premisa que si el trabajador demuestra la continuada subordinación del demandante a la entidad demandada.

Otro elemento de la demanda relevante es la condición de discapacidad de la demandante, la cual tiene una patología con la que se le ha determinado una pérdida de la capacidad laboral según la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 30,6%. En la demanda se afirma que la señora Cabrera es una persona con estabilidad laboral reforzada. Se asegura que dicha situación fue conocida por el Ministerio de Trabajo para conceder a la Asociación Gremial de Salud de Occidente (AGESOC) el permiso necesario para su desvinculación. A partir de ello surge la demanda para reintegrar a la actora a su cargo y el pago de salarios dejados de percibir.

Así las cosas, la demanda se encuentra suficientemente sustentada, cumpliendo con este requisito.

2. Que el demandante haya demostrado, sumariamente, la titularidad de los derechos devengados.

Al respecto, se encuentran diversas pruebas documentales en las que se liquidan la compensación por parte de la Asociación Gremial de Salud de Occidente, contratos sindicales y convenios. Igualmente obran documentos en los que se hacen un proceso disciplinario de AGESOC y su desvinculación como afiliada de dicha organización poniendo fin al contrato sindical.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Dentro del proceso de desvinculación de la actora se hizo necesario recurrir al Ministerio de Trabajo debido a la discapacidad de la actora. En primera instancia dicho permiso fue concedido, pero en segunda instancia dicha situación fue revocada y el Ministerio de Trabajo declaró la falta de competencia para dicha autorización indicando que dicha ineficacia de desvinculación radica en los jueces laborales.

Siendo que la controversia gira en torno a la supuesta configuración de un contrato realidad y la posible solidaridad entre las entidades demandadas, resulta prematura una orden como la pedida pues implica un estudio de la subordinación que con los elementos de convicción arribados al expediente resulta por el momento precaria.

Más aun, cuando el reproche por la supuesta estructuración del contrato realidad implica el cuestionamiento del proceder de varias entidades, por lo que es anticipado dar órdenes a una de las convocadas sin haber analizado las acciones u omisiones de las otras.

No puede olvidarse que en los procesos que tienen por propósito declarar el contrato realidad tienen la característica de desvirtuar una categorización que le dieron las partes, de donde surge una nueva

En ese sentido, el escenario natural para dilucidar la censura planteada es la etapa probatoria y definirlo en el fallo.

Por tanto, al no concurrir este requisito tampoco es posible verificar el tercero, la ponderación de intereses, pues al no tener claridad sobre la titularidad de derechos y obligaciones no es posible conocer como procedería.

Teniendo en cuenta la situación anterior, tampoco se cumple la acreditación del perjuicio irremediable, pues como ha quedado claro la señora Cabrera tiene activo su servicio de salud y no lo acreditó.

Al no concurrir las exigencias para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Luna Melissa Montoya Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1144.157.660 y portadora de la tarjeta profesional 263.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Asociación Gremial Especializada de Salud del

Dirección: Avenida 6AN # 28N-23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadvivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Occidente – AGESOC, conforme al poder que obra en el archivo 08.2 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Martha Yaneth Tezna Urrea, identificada con cédula de ciudadanía 66.858.672 y portadora de la tarjeta profesional 291.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Distrito de Santiago de Cali, conforme al poder que obra en el archivo 07.1 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Guillermo López, identificada con cédula de ciudadanía 14.979.594 y portador de la tarjeta profesional 32.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Red de Salud Centro ESE, conforme al poder que obra en el archivo 09.2 del expediente digital.

Estado electrónico No. 70, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 03 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f09a13c64a99d499b921b7e60eac530efa62aa02b46ec2467475269685e9a86**
Documento generado en 02/11/2021 09:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00220-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE
Demandado:	Bertulfo Marín Carmona

Mediante apoderado judicial, la entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita la nulidad de su propio acto administrativo identificado como resolución No. SUB 177061 de 19 de agosto de 2020. Este acto reconoce pensión al demandante.

Alega la entidad demandante que el acto carece de validez teniendo en cuenta que el fondo privado no ha realizado el traslado de los aportes necesarios para el reconocimiento de la prestación pensional para el señor Marín Carmona y la sentencia de tutela que trata de cumplir este fallo carece de validez.

Al darse traslado de la medida cautelar, el ciudadano demandado lo hizo de manera extemporánea.

Para resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la medida cautelar solicitada.

La demanda hace énfasis en que el fallo de tutela es contra derecho y en contra vía del proceso surtido ante la jurisdicción ordinaria laboral que supedita el cumplimiento del fallo al traslado de aportes por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A.

Al respecto se encuentra que el señor Marín Carmona formuló proceso ordinario laboral de primera instancia contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES EICE para que se declare la nulidad de la afiliación de este al régimen de ahorro individual con solidaridad y que como consecuencia de ello la Administradora Colombiana de Pensiones continúe pagando dicha prestación.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia de 26 de agosto de 2019, le da la razón al señor Marín Carmona, declarando la nulidad de la afiliación, y ordenando a PROTECCIÓN trasladar todos los aportes y a COLPENSIONES reconozca la pensión del señor Bertulfo una vez se alleguen los aportes del fondo privado.

Dirección: Avenida 6AN # 28N-23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Posteriormente la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de 28 de octubre de 2019, se modificó la sentencia anterior en el sentido que se deba pagar la pensión en cuantía superior a la inicialmente decretada y el retroactivo de algunas mesadas.

Posteriormente, una vez solicitado por parte del señor Bertulfo el cumplimiento del pago de la pensión reconocida a COLPENSIONES, pero lo luego que PROTECCIÓN S.A. no ha trasladado los aportes correspondientes.

Al ver el ciudadano demandado que no procedía a reconocerle su derecho, formula una acción de tutela la cual fue admitida el 03 de julio de 2020 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, el cual emitió sentencia 17 de julio de 2020. Cabe destacar de ella lo siguiente:

“ ...

Ejerciendo su derecho de defensa, la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, como Representante Legal Judicial de Protección S.A., allegó prueba de que el señor Bertulfo Marín Carmona no se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. ya que este fue trasladado a Colpensiones, tras realizarse la anulación de la afiliación del actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; afirmando que, además, se realizó el reporte de la anulación a Colpensiones a través del Sistema Informativo de Afiliados a Fondos de Pensiones. Por lo anterior, afirma que no es posible realizar el pago de la mesada pensional a una persona no activa como pensionado dentro del sistema de Protección S.A.

Por lo expuesto, Protección S.A. solicita se declare el hecho superado, respecto de sus obligaciones, sin embargo, el despacho advierte que no se logra probar que a la fecha se haya hecho la transferencia de los aportes del accionante, con destino a COLPENSIONES, por lo que no se acogerá la solicitud de la entidad accionada.

Por su parte, la accionada Colpensiones ratifica que la afiliación del accionante ya fue generada, información que puede ser constatada en el certificado que adjunta, cuya novedad ya se encuentra registrada en ASOFONDOS. Sin embargo, continúa narrando que para realizar el pago de las nuevas mesadas pensionales, es totalmente necesario que PROTECCIÓN AFP devuelva los aportes remita los archivos planos y estos se ejecuten correctamente en esta entidad, con la finalidad de no tener ningún inconveniente en la actualización de aportes y por ende, en la historia laboral.

En este punto, es necesario dejar de manifiesto que se contraponen dos derechos fundamentales, a saber, el derecho al debido proceso que le asiste a Colpensiones, en tanto, en la Constitución, en la Ley y en la Jurisprudencia, se establece que cuenta con el término de cuatro (4) meses para resolver la petición del accionante, y dos (2) meses más para incluirlo en nómina; en contraposición al derecho al mínimo vital del accionante, quien cuenta con 74 años de edad, y por lo tanto, debe ser considerado como un sujeto de especial protección constitucional, quien tiene como único ingreso su pensión, tal como lo afirmó en el escrito de tutela; afirmación que, además, no fue desvirtuada por ninguna de las accionadas.

Dirección: Avenida 6AN # 28N-23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Conforme a lo anterior, para esta judicatura, el derecho de la administradora de pensiones, debe ceder ante el derecho fundamental al mínimo vital, y por lo tanto, se concederá la acción de tutela, de forma que COLPENSIONES deberá seguir cancelando la mesada pensional que venía devengando en PROTECCIÓN, hasta tanto, se liquide la pensión a la que tiene derecho en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.”

De esta motivación, no se puede establecer una interpretación arbitraria, por el contrario, hace una adecuada ponderación de principios constitucionales, otorgando una mayor garantía de protección al sujeto de especial protección, el señor Bertulfo Marín Cardona. Cabe destacar que esta decisión no es definitiva, y que sus efectos terminan en el momento que COLPENSIONES liquide la pensión que efectivamente le corresponde, y le impone una carga menor a este fondo de pensiones a la indicada en el fallo del proceso ordinario.

Dicha decisión esta fundada en el hecho demostrado en el plenario que el señor Marín Cardona ya no era afiliado a PROTECCIÓN S.A., siendo afiliado a COLPENSIONES, y por ende, no se compagina con la protección a los derechos fundamentales el hecho que el hoy pensionado debiera esperar sin pensión alguna hasta que los fondos de pensiones se pusieran de acuerdo para el traslado de aportes. Inactividad que no pasó desapercibida por el juez de tutela. Si bien COLPENSIONES solicitó mediante memorando interno de 26 de agosto de 2020, esta entidad no ha realizado las acciones judiciales correspondientes ante el incumplimiento de Protección S.A., o al menos ello no se refleja en el expediente.

Sería paradójico a los principios de solidaridad y mínimo vital dejar sin pensión al señor Bertulfo Marín Carmona hasta tanto las entidades de seguridad social diriman sus diferencias con respecto al traslado de los aportes. Trasladar dicha carga al afiliado sería desde todo punto de vista injusto.

Con respecto al cargo que indilga la entidad demandante, al indicar que la sentencia del juez de tutela es contraria a la sentencia de primera instancia, no tiene asidero toda vez que la que ordena pagar de forma temporal no es otra, que la devengada previamente en el fondo privado, pero dado su estatus de vinculación debe ser pagada por la AFP a la cual se encuentra inscrito, esta es COLPENSIONES.

Esta medida temporal, se hace necesaria hasta tanto COLPENSIONES reconozca la pensión que es ordenada en el proceso ordinario. En efecto, esto ocurrió tal como lo demostró el demandado en su contestación, al traer al plenario la Resolución SUB 247763 de 17 de noviembre de 2020, la cual da cumplimiento al fallo del proceso ordinario laboral, y que reconoce la pensión en la cuantía indicada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia de 28 de octubre de 2019.

De tal suerte, que por la emisión de la Resolución SUB 247763 de 17 de noviembre de 2020, provoca el decaimiento del acto administrativo demandado, la resolución SUB 177061 de 19 de agosto de 2020, por lo que no tiene sentido suspender un acto administrativo que perdió ejecutoria.

Dirección: Avenida 6AN # 28N-23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El artículo 91 de la ley 1437 de 2011 indica lo siguiente con respecto a la pérdida de ejecutoria:

“ ...

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

El acto administrativo demandado tiene sus fundamentos de hecho y derecho en la sentencia de tutela del 17 de julio de 2020 que indica:

“ ...

***SÉGUNDO: CONSECUENTEMENTE, ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a continuar pagando al accionante la mesada pensional que venía devengando en PROTECCIÓN, que ascendía a \$1'336.279 correspondiente al mes de julio del presente año y hasta que liquide la pensión a la que tiene derecho en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*”(Resaltado y subrayado del Juzgado)”**

En tal sentido, en el momento en que COLPENSIONES emite la Resolución SUB 247763 de 17 de noviembre de 2020, se cumple con la condición resolutoria impuesta por el juez de tutela produciendo la pérdida de ejecutoria de la Resolución SUB 177061 de 19 de agosto de 2020.

En todo caso, tal como se indicó con precedencia tampoco se encuentra su invalidez pues tal como se explicó no va en contravía de la sentencia del proceso ordinario ni contra norma alguna expuesta por la entidad demandante en su escrito introductorio, sino por el contrario cumple con los principios constitucionales de solidaridad y mínimo vital protegidos por el juez de tutela.

En conclusión, no existen elementos de juicio que permitan acceder a la medida solicitada.

Dirección: Avenida 6AN # 28N-23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Diana María Garcés Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 43.614.102 y portadora de la tarjeta profesional 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor Bertulfo Marín Cardona, conforme al poder que obra en el archivo 06.2 páginas 53 a 55 del expediente digital.

Estado electrónico No. 70, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 3 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dda475de4df176a639fba7102c3ebf28aa8f648b24294703f616d0e5a4a213**
Documento generado en 02/11/2021 05:56:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00083-00
Medio de control:	Popular
Demandante:	Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación

Realizada la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

ABRIR el proceso a pruebas, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Tener como pruebas documentales las allegadas con la acción popular y que obran en los archivos 01.1 a 01.10 del expediente digital.

**POR PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

La entidad accionada no aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas, pues no contestó el traslado de la demanda (Constancia Secretarial Archivo Digital No. 04).

POR EL DESPACHO – DE OFICIO

PERICIAL

En aplicación de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 el Despacho decreta prueba pericial de oficio, por lo que se designará perito en Ingeniería Civil con el fin de que determine la situación actual de la estructura del inmueble en el que se encuentra ubicada la Institución Educativa Juan de Dios Girón del municipio de La Unión, Valle del Cauca, si este cumple con los parámetros y especificaciones establecidos en la NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana – Títulos J y K), amenaza ruina y o debe ser demolida, en atención a los hechos esbozados en la acción popular.

El perito Ingeniero Civil será escogido de aquellos inscritos en el listado de auxiliares de la justicia y, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha para la entrega del correspondiente dictamen el día viernes 03 de diciembre de 2021.

La carga de la práctica de la prueba pericial estará a cargo de la parte demandante de acuerdo con lo reglado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Estado electrónico No. 070, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 3 de noviembre de 2020

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9efacc1e96b6d657ed9456ceebb340df0cf00eb74bc05fa6ca10d08310f37825

Documento generado en 02/11/2021 08:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00100-00
Medio de control:	Popular
Demandante:	Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación

Mediante autos del 30 de agosto y 13 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso requerir al actor popular para que allegue, dentro del término de los tres (03) días siguientes a su notificación, la constancia de la publicación del AVISO de que trata el inciso primero artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con las constancias secretariales que ateceden (Archivos Dgitalos Nos. 9 y 14), se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las providencias anteriormente mencionadas.

No sobra recordar al actor que antes de fijar fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento se debe acreditar la realización de la citada publicación.

Por ello, se hace imperioso requerir nuevamente y por última vez al actor popular, señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala para que aporte, dentro del término de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto la constancia de la publicación del **AVISO** a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y si no lo ha realizado, proceda de conformidad.

Estado electrónico No. 070, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1fb4076d5333e745877311913873923cd27c9dd436f1852cdfc20b82833751

Documento generado en 02/11/2021 08:49:19 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 02 de noviembre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00184-00
Medio de control:	Cumplimiento
Demandante:	Hernán Tibacuy Cruz
Demandado:	Municipio de Yumbo – Secretaría de tránsito y Transporte

El señor Hernán Tibacuy Cruz, actuando en nombre propio, formula medio de control de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Yumbo, con el fin que se decrete la prescripción del comparendo número 7689200000006166784 emitido a su nombre.

Invoca lo anterior, por cuanto han transcurrido más de seis (6) años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo), sin que la Secretaría de Movilidad dé aplicación al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, ni al artículo 818 del Estatuto Tributario, esto es, decretar la prescripción ordenada en dicha normatividad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la misma, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor **HERNÁN TIBACUY CRUZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE YUMBO**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al Representante del Ministerio Público Delegado para Asuntos Administrativos, asignado a este Juzgado.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la doctora **INGRID ESPERANZA GÓMEZ MORENO** en su condición de **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE YUMBO**, o a quien haga sus veces, en virtud de los cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el proveído, en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a la entidad su deber de allegar al expediente los antecedentes administrativos de la orden de comparendo emitida a nombre del señor Hernán Tibacuy Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.292.260.

CUARTO.- ADVERTIR al notificado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Inciso 2° del artículo 13 ibídem).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 070, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 3 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff08f43a88d404b6707aaabd67e4537da96267655abb6c60674fca53d774101f

Documento generado en 02/11/2021 08:55:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>